



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425

FAX: 935549796

EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento ordinario 336/2023 -M1

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 406300000033623

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE CASTELLDEFELS

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 69/2025

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 7 de marzo de 2025

[REDACTED] Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º [REDACTED] de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora, D. [REDACTED], y de parte demandada el AJUNTAMENT DE CASTELLDEFELS, sobre tributos locales.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ajuntament de Castelldefels, de fecha 25 de marzo de 2023, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento ordinario.

SEGUNDO.- La parte recurrente formalizó demanda, la Administración demandada contestó, se recibió el recurso a prueba y se acordó el trámite de conclusiones escritas, todo ello con el resultado que es de ver en las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
07/03/2025  
18:15

Signat per [REDACTED]



actuaciones. Por providencia de fecha 28 de febrero de 2025, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 21 de noviembre de 2023, en la cantidad de 46.095,71 euros, importe de la liquidación impugnada.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra el Decret de Alcaldia del Ajuntament de Castelldefels, de fecha 28 de abril de 2023 (Doc. 9 del EA) -y no de fecha 25 de marzo como, erróneamente, lo identifica la representación procesal de la parte actora en su escrito de interposición- que desestima el recurso de reposición interpuesto contra liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), por importe de 46.095,71 euros (Doc. 3 EA). La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- La resolución impugnada desestima el recurso de reposición porque la parte recurrente no ha acreditado la inexistencia de beneficio entre transmisiones y porque la norma del tributo se ha aplicado correctamente.

La parte actora expone en su escrito de demanda, en síntesis, que aunque el Tribunal Constitucional haya bendecido el cauce empleado, el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo- a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es contrario a la constitución porque regula la determinación de la base imponible, a pesar de que el Real Decreto-ley no puede, en virtud de lo dispuesto en el art. 86.1 CE, en relación con el art. 31.1 CE, afectar al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado. Que la nueva norma de determinación de la base imponible del impuesto vulnera el principio de capacidad económica, puede tener alcance confiscatorio y reincide en la inconstitucionalidad declarada por la STC 182/2021, porque imposibilita que pueda probarse que no ha existido incremento o que, existiendo incremento, es inferior al que deriva de la aplicación de la norma; porque el sistema



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 07/03/2025 18:15	Signat per [REDACTED]	



alternativo a través del que se pretende bendecir la norma es ineficaz toda vez que, tras la derogación de los coeficientes de corrección monetaria, hay una falta de conexión entre el coste de adquisición del inmueble que se transmite y su valor actual de presente a fin de que pueda determinarse de forma fidedigna si existe capacidad económica gravable o si, por el contrario, no es más que el resultado del incremento del valor del dinero a lo largo de los años. Que la imposibilidad de actualizar el coste de adquisición mediante la aplicación de coeficientes de corrección monetaria o similar (que sí puede hacerse en territorios forales), unido a la imposibilidad de reducir gastos e impuestos asociados a la adquisición lucrativa, ponen de relieve que seguimos encontrándonos ante un sistema objetivo que se aleja del principio de capacidad económica y de la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 2017, 2019 y 2021. Que se ha vuelto a incurrir en los mismos defectos denunciados por el Tribunal Constitucional; que es necesario un nuevo planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad. Que la fijación de los coeficientes máximos del art. Único.Dos.4 del RD-I carecen de motivación.

De lo anterior resulta que la parte actora no ha negado ni discutido en esta vía jurisdiccional, la razón de desestimación del recurso de reposición, esto es, la falta de acreditación de inexistencia de incremento de valor en la transmisión del terreno, sino que centra y limita su impugnación en la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -publicado en el BOE de 9 de noviembre de 2021- y que, entre otras modificaciones, introduce un apartado 5 en el art. 104 de la LRHL -artículo dedicado al hecho imponible-, con la siguiente redacción:

*«5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.*

*Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106.*

*Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.*

*Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 07/03/2025 18:15	Signat per [REDACTED]		



*Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades».*

Pues bien, la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad no viene configurada en nuestro ordenamiento jurídico como una pretensión en sentido procesal, que haya de ser resuelta expresamente en sentido positivo o negativo, ya que son los jueces los únicos a quienes el ordenamiento constitucional confía el planteamiento de la cuestión, cuando aprecien serias dudas sobre la constitucionalidad de la norma legal aplicable al caso, por lo que la decisión, incluso tácita, de no plantear la referida cuestión, no vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, frente a la afirmación en contrario de la parte actora, del precepto transcrito resulta claramente que sí está prevista la forma o manera de acreditar la inexistencia de incremento -algo no previsto en la regulación anterior-.

De otro lado, la STS de 10 de noviembre de 2020 (Sec. 2ª, rec. casación 1308/2019), dando respuesta a la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, declaró que *«para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del artículo 104.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, no cabe actualizar el valor de adquisición de tales terrenos conforme al Índice de Precios al Consumo o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación».*

Por último, como resulta del propio argumento de la parte actora -que reconoce que el Tribunal Constitucional ha bendecido el cauce empleado- el mero hecho de que la regulación lo sea por un Real Decreto-ley no implica necesariamente su inconstitucionalidad.

No planteándose motivos de impugnación de la liquidación y no considerándose necesario el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA), el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser desestimado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 07/03/2025 18:15	Signat per [Redacted]		



TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», por dudas de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

## FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], contra el Decret de Alcaldia del Ajuntament de Castelldefels, de fecha 28 de abril de 2023, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA, cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así se acuerda y firma.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 07/03/2025 18:15	Signat per [REDACTED]		



Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.  
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 07/03/2025 18:15	Signat per [REDACTED]		



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 07/03/2025 18:15	Signat per [Redacted]	

